



RETENDE la jurisdicción, Real, que el conocimiento de estos delitos, y su punición y castigo le toca, y en caso que de ello le dude por el Tribunal del Santo Oficio, mueve contencion de jurisdicción, è insta se tenga la conferencia.

2 Funda su intencion la jurisdicción Real: Primò, en la pragmática de su Magestad, publicada en este Reyno de Valencia, y su data de 14. de Março de 1613. confirmada despues por vna cedula Real, dada en 30. de Setiembre de 1633. en que su Magestad prohibe todo genero de arcabuz, o el capeta menor de tres palmos y medio de vara de Valencia: *A todas, y qualesquier personas de qualquier grado, condicon, y estado que sean, aunque sean exemptos, y privilegiados, commissarios. o qualesquier oficiales Reales, o Familiares, o Oficiales del Santo Oficio, &c.*

Prosigue: Y porque con mayor puntualidad se ponga en execucion esta Real Pragmatica, queremos ordenamos, y mandamos, que ningunas personas exemptas, o privilegiadas, por qualquier causa razon, privilegio, o exempcion que puedan pretender en otros casos, o delitos eximirse de la jurisdiccion, y conocimiento de nuestro Lagarteniente, y Capitan General, Real Audientia, y otros oficiales Reales, que en lo que toca a esta Real Pragmatica, y en algun caso, o cosa de ella, no puedan allegar su propio fuero, ni declinar el de dichos oficiales, antes bien, sean conocidos, juzgados, y executados por ellos, y en las penas en esta Real pragmática contenidas, no obstante qualquier privilegio de fuero, o exempcion alguna, a todos los quales con esta derogamos, y entendemos derogar.

3 De las quales palabras y clausula, parece estàn comprehendidos los oficiales del Santo Oficio, como lo es Iayme Espejo, a que sufraga el axioma Iuridico, *lex quod generaliter dicit, generaliter est intelligendum. l. de pretio 10. de public. in rem act. l. creditor, S. Lucius, ff. mandati, l. procurator cui, ff. de procurat, cap. quoniam 2. de coniug. leprof. cap. quia circa de privilegijs. cum Volgatis, Surdus, Valascus, Riccius, Bertazolus, Novarius, Medicis, & plures alij relati à Dueñas in locis com. verbo lex. num. 55. Et verba generalia etiam in odiosis ad vnguem servari debent, etiam si*

A

ius

253
ius commune corrigatur loquendo generaliter. Sesse decis. 236. num.
10. Cravet. conf. 118. num. 14. Vinc. Carot. singul. 224. Felinus
in cap. in nostra num. 38. de rescript. Menoch de Arbitrar. cap. 201.
n. 108. Fab. Anna conf. 84. n. 7. Molina de primogen. lib. 1. cap. 4. n.
25. & 26. y assi hablando dichos rescriptos generalmente sin
hazer distincion de personas, ni oficios se deve entender dicha
prohibicion, generalmente en todos los oficiales del Santo Ofi-
cio. Quia ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. l. non
distinguemus. ff. de recept. arbit. l. si servum, s. non dixit. de acquir.
heredit. l. quos prohibet. ff. de postuland. cap. solita, de maior. &
obedienc. Gamma, Thusco, Narbona, Argelo, Bertazolo, Pa-
rificio cum pluribus adductis a Dueñas, ubi supra num. 30.

- 4 Segundo, allega la jurisdiccion Real (en caso que el Tribunal
del Santo Oficio dude de la jurisdiccion que tiene para conocer
en la causa referida) otra Cedula Real dada en 24. de Deziem-
bre de 1630. en que su Magestad ordena, y manda que siempre
que por alguno de los Tribunales del Santo Oficio, y Real se
moviere contencion de jurisdiccion, aunque sea en casos claros, la
deva admitir el otro Tribunal, sopena de 500. ducados por la
primera vez, y por la segunda los mesmos, y privacion de ofi-
cio: y que atento a esta disposicion, se deve admitir la contem-
cion por el Tribunal del Santo Oficio en el presente caso.

- 5 Al recado de la contencion, excitada por la jurisdiccion Real
ha respondido el Tribunal del Santo Oficio, que por quanto el
dicho Iayme Espejo es oficial titulado de dicho Tribunal, no
es caso en que se deva admitir contencion, y assi ha pedido se le
remita reo, y causa con las armas que le tomaron: y que donde
no se procederà como huviere lugar de derecho.

- 6 Y aunque sobre este primer recado se han imbiado otros de
vno a otro Tribunal, alegando razones en defensa de su juridi-
cion, por ser el fundamento principal de ellos, lo que se ha refe-
rido se escusa la prolixidad de su relacion. Y assi, solo falta por
parte de la jurisdiccion del Santo Oficio ponderar las razones, y
motivos que tiene, para no admitir la contencion que se preten-
de en el caso presente.

- 7 El privilegio de traher armas prohibidas los oficiales titula-
dos del Santo Oficio tiene su origen ab initio delegat. Inquisi-
tionis

tionis. Vt tradit Pegna ad Eymericum in direct. Inquis. 3. parte comment. 105. de quo etiam extat decretum S. P. Clementis V. in Concilio Vienensi circa mos 1310. el qual renovó despues la Santidad de Ioan XXII. en Aviñon el año 1321. in suo Breui incipit: exigit Ordinis nostri. Vt apud Pegnam vbi supra, & Laetium Cherubinum tom. 1. Bullarij fol. 225. y se incorporó dicho privilegio, y decreto de Clemente V. en el derecho, vt habetur in Clementina Nolentes 2. S. porró, de hæreticis.

8 El qual privilegio no solo fue particular en los oficiales, sino tambien general en todos los ministros, y Familiares del Santo Oficio, y como notorio en derecho, y practica, lo sienten assi sin controversia los DD. sacando por conclusion irrefragable quod DD. Inquisitores possunt habere familiam armatam. vt tradunt Baldus in l. 3. de Officio Præfet. vigil. Boyadilla lib. 2. pract. cap. 17. n. 88. & cap. 15. num. 9. & 28. Hypolit. in pract. S. Pro complemento n. 5. Lucerna Inquis. verbo Inquisitor. n. 14. Paulus Fusc. de iuristat. lib. 2. cap. 32. num. 17. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 4. casu 394. n. 66. & cent. 6. casu 542. num. 18. Simancas de Catholic. institut. tit. 34. n. 24. & tit. 14. n. 15. Covarruvias lib. 2. var. cap. fin. in fine. Redin. de maiestat. Princ. verbo non armis solum, num. 118. fol. 394. Salzedo in praxi crim. Canon. cap. 160. num. 25. Plaza de delictis lib. 1. cap. 1. num. 2. Rojas de hæretic. 2. part. tit. de privileg. Inquis. num. 422. Dueñas regula 55. limit. 3. Rolandus cons. 37. num. 12. vol. 4. Decianus tom. 2. Crim. lib. 8. cap. 3. n. 49. & lib. 5. cap. 24. num. 7. & 8. Lelius Iorda. de maior. Episc. caus. ad Papam deferrend. cap. 8. n. 41. Villadiego de hæret. cap. 11. num. 15. & seqq. Nicol. Eymer. in direct. Inquis. 3. parte quæst. 56. vbi Pegna comment. 105. Repert. Inquis. verbo arma. S. sed utrum. Cenedus in in collect. ad text. in cap. Clerici arma, 2. de vita, & honest. Cler. n. 2. Molinus de brachio seculari cap. 18. n. 11. Barbosa de potest. Episcopi allegat. 107. num. 6. Borrelus de Magistr. edit. lib. 3. cap. 17. num. 21. Farinac. de hæresi. quæst. 182. S. 6. Zanardus in direct. Confess. 2. parte precept. 1. cap. 6. quæst. 31. Grassus de effectib. Cler. effect. 1. n. 130. Maceratenf. tit. 3. resolut. 14. num. 1. Machado in summato. 2. lib. 4. parte 5. tract. 2. docum. 15. num. 4. Diana resol. moral. 4. p. tract. 8. resol. 31. in fine, & tract. 2. de immun. Eccles. resol. 135. par. 1. Solorzanus de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 24. Salelles de mater.

tri

tribun. fidei lib. i. cap. 6. regal. 45. num. 42. & seqq. & in Proles-
gom. 7. num. 17. Thom. del Bene de immunit. & iurisdic. Ecclesi-
tom. i. cap. 4. dubit. 14. n. 3. & seqq. & tom. 2. cap. 10. dubit. 8. nu. 4.
Sesse de inhibition. cap. 30. §. 1. num. 173. & 193. Sylvest. in sum-
ma verbo Hæreticus §. 2. nu. 13. vers. item ne abutantur. Campe-
gius ad Zanchinum de hæretic. cap. 9. lit. A. vers. item quia, Ma-
rius Cutellus ad ll. Martini R. S. tit. de iurisdic. Inquis. concess.
cap. 1. n. 19. & cap. 2. n. 11. Narbona in concordia quæ est. l. 20. lib. 4.
tit. 1. recop. gloss. 18. num. 85. & seqq. Hypolit. Bonac. in tract. de
famulis quæst. 36. Duardus in Bulla Cæne lib. 2. can. 1. quæst. 33. nu.
24. Paramus de origin. Sanctæ Inquis. lib. 3. quæst. 2. num. 13. Car-
dinal Zabarella in dict. Clementina Nollentes n. 1. & 2. vers. Secun-
do quero. vbi Ancharranus num. 11. Immola num. 9. & 10. Boni-
fac. de Vitalinis num. 124. Et omnes penè Canonistæ in dicta Cle-
mentina Nollentes de hæreticis. Cæsar Carena de Officio S. In-
quis. tit. 14. §. 1. & 4. parte 1. & in 2. parte tit. 4. §. 3. num. 21.

9 Y aunque Mario Cutelli vnico entre todos los Doctores re-
feridos quiso hazer distincion de Familiares a oficiales del San-
to Oficio, en que estos gozen de dicho privilegio, y no los Fami-
liares, in loco supra dicto. El comun sentir de todos los Doto-
res es, que D D. Inquisitores habere possunt familiam armatam, co-
mo fundandole en dicha Clementina lo dizen Zabarella, An-
charrano, Bonifacio de Vitalinis, & omnes penè repetentes ad
dictam Clementinam. De donde tambien lo han tomado to-
dos los referidos Doctores, los quales llaman familia de los In-
quisidores, no solo a los Oficiales titulados; sino tambien a los
demas ministros, y Familiares del Santo Oficio, ex quibus Sal-
zedo dict. cap. 160. n. 24. & 25. Pegna dict. com. 105. Carena. &
omnes penitus Doctores supra adducti.

10 Porque ademas de que multiplex sit Familiaris diffinitio, vt
ex Thulco lit. F. conclus. 72. & 73. Menoch. de arbitrar. casu 201.
n. 119. & 127. Familiaris, & de familia dicitur, qui ad honestum ali-
quod seruicium, vel officium deputatus est. l. fin. C. de proxim. sa-
cror. Scrin. lib. 11. cap. fin. de verbor. signific. Vbi Canonistæ:
Cassador. decis. 1. num. 1. de verb. signific. Fontanella de pactis
nupt. gloss. 10. part. 2. n. 68. tom. 1. Farinac. quæst. 55. num. 135. Mas-
card. de probat. conclus. 756. num. 1. Riccius decis. 549. num. 8. The-
saur.

*faut. decis. 22. n. 2. Barbosa de potest. Episc. allegat. 107. n. 10. Valenzuela conf. 57. n. 29. Beroius quaest. 39. num. 2. Giurba qui alios refert conf. crim. 83. num. 3. Y siendo los Familiares diputados para executar los ordenes de los Inquisidores in negotijs tribunalis Fidei, & in reliquis necessarijs ad exercitium, & expeditionem suae iurisdictionis, bien les compete el nombre de familiares, pues como tales deferunt arma, & insignia Sanctae Inquisitionis, vt latè Paramas lib. 2. tit. 1. cap. 8. num. 2. Eymericus in direct. quest. 129. vbi Pegna com. 17 8. S. hoc privilegio, de qua re extat textus in cap. excommunicamus 13. S. Catholici. de hereticis. Y como tales priscis illis temporibus se llamavan *Cruce signatos*, vt notante prædicti. Conferuntque Menoch. lib. 4. praesumpt. 83. n. 12. Ant. Monach. decis. 71. num. 16. Latè Narbona in comment. ad dist. in Concord. gloss. 1. ex num. 1.*

11 Y lo que prepondera mis, que la autoridad de Mario Cutelli, con las palabras del capitulo 10. de la primera concordia del año 1554. que dize así; *Item, que pues traer armas los Familiares, es privilegio tan manifesto, y favorecido de derecho, &c.* Y concluye el capitulo, diziendo: *No se les impida traerlas en manera alguna.* La qual autoridad, quando no estoviera tan defendida, y apoyada con tantos Doctores como se han referido esta sola declaracion bastava para que se tuviesse por muy llano, y asentado de derecho dicho privilegio en los Familiares, y hazia ley tamquam decretum ab ipso Principe emanatum, & sic declaratum, l. fin. C. de legibus, l. 1. C. de const. Primò. vbi Paul. de Castro n. 1. Burgos de Paz in l. taurin. 450. qui plures refert. Con que se vê el poco fundamento de Mario Cutelli en la novedad de su distincion, de que solo se entiende dicho privilegio, con los Oficiales, y no con los Familiares del Santo Oficio.

12 De suerte, que respeto de los Familiares, solo ay vn Mario Cutelli que niega este privilegio, y respecto de los Oficiales, todos vno ore contestan, y tienen por llano, y asentado les pertenec por derecho, y privilegios Pontificios, confirmados con muchos rescriptos Regios. De que sacò por doctrina cierta, y llana Pegna in dist. comment. 105. *Quod iam hoc privilegium ita cõpert Inquisitoribus favore Fidei & in odium hereticæ pravitatis, vt eorum Officiales portare possint arma, & de die, & de nocte, id quæ non obstante quacumque lege Civili, vel municipali in contra-*

557
 rium edita, vel edenda; imò quicumque legem conderet, qua prohibe-
 rentur Officiales Inquisitorum arma deferre, velut impellitor Sacri
 officij puniri posset. Lo que prueva iuxta doctrinam Glossæ com-
 muniter receptam in cap. statutum el. 1. de hereticis in 6. y dize lo
 mismo Eymerico 2. parte direct. quest. 54. num. 3. Farinac. quest.
 182. s. 6. Sesse de inhibition. cap. 30. s. 1. num. 173. & 193. Cardina-
 lis in dist. Clement. 2. de heretic. num. 2. Bovadilla lib. 2. Politic. cap.
 17. num. 107. Campeg ad Zanchinum in tract. de heretic. cap. 31.
 vers. cessat præterea. Decianus tom. 1. Crimina lib. 5. cap. 22. nu. 55.
 Y alsí dize Bovadilla vbi supra por doctrina de los Do-
 ctiores referidos, y del texto in dist. cap. statutum. s. 1. de hære-
 tic. in 6. que pueden los Inquisidores compeler con censuras a
 los Reyes, y señores, para que revoquen o modifiquen las leyes,
 o ordenanças que huviere, que impidan, o enflaquezcan el Ofi-
 cio de la Santa Inquisicion. Y concluye Bordono de Sacro tri-
 bun. cap. 40. quest. 6. n. 24. Ibi: Demùm cùm sit hoc privilegium
 Papale à nullo auferri potest, nec ab Imperatore.

13 Y dexando aparte la dispuesta, de si su Santidad puede exi-
 mir al secular, quedando secular de la juridicion Real, de que
 tratan Carleualio de iudicijs titulo 1. disput. 2. quest. 6. sect. 3. ex nu.
 426. Covarr. in practic. quest. 31. conclus. 3. Bovadilla lib. 2. cap.
 17. n. 5. & cap. 18. n. 35. Cevallos tom. 4. in epistola Regia num. 61.
 Sesse in epistola Regia tom. 2. decisionum num. 30. & 40. Decia-
 nus lib. 4. cap. 9. num. 27. Bellarminus tom. 1. lib. 5. de potest. Papæ.
 cap. 1. Paramo de origin. Inquisitionis lib. 3. quest. 1. opinione 4. nu. 4.
 Salon de iust. & iure quest. 4. de domin. art. 5. Aragon de iust. &
 iure quest. 67. art. 1. s. Ceterum. Navarrus in cap. novit. de iudicijs
 Soto lib. 4. de iust. & iure quest. 4. art. 1. Molin. de iust. & iure
 tract. 2. disput. 28. & 29. Suarez lib. 4. contra Regem Angliæ.
 cap. 11. a num. 5. & 14. Latè Marta de iurisdictione 1. parte à cap.
 18. vsque 26. & cap. 28. 41. & 46. & 4. parte cent. 1. casu 56. nu. 1.
 & 6. & casu 103. Cerola in praxi Episc. 4. parte verbo Heremi-
 ta. Enriquez lib. 7. de indulgent. cap. 24. s. 2. et alij ab his rela-
 ti. Lo cierto es, & apud Theologos, & Canonistas receptissi-
 mum, que puede vsar, y vsa de ellos siempre que ay justa causa;
 o se ordena a algun fin el spiritual, vt omnes pariter relati tra-
 dunt.

Y no

- 14 Y no solo quando mira a fin espiritual *verum etiam absolute*, & absque fine spirituali puede eximir personas legas de la jurisdiccion Real, saltem en orden a algun fin espiritual. Vt agnoscunt Covar. Bovadi. Cevall. Enrrig. Suar. Marta, Decian. Soto, & Sesse in locis *supr. tradit. idē Sesse decis. 113. n. 80.* Y asì en los Oficiales del S. Oficio maximè in titularis, no admite duda, *nam tales sunt exēpti ab omni iurisdictione tam ordinaria, quàm delegata, vt tradit Sesse de inhibition cap. 30. n. 15. & seqq. ex privilegio S. P. Urbani IV. incipit, Ne Inquisitionis Clementis IV. Alexandri IV. de que haze mencion Sesse vbi supra n. 18, 19, & 20. ex Eymérico 2. parte director. fol. 132. & 3. parte quæst. 21. Rojas 2. parte n. 417.* Don Dionysius Portocarrero sobre la competencìa de jurisdiccion con la Inquisicion de Mallorca num. 9. qui refert ad id aliam Constitutionem S. P. Leonis X.
- 15 Lo que procede juridicamente, conforme a las doctrinas de los Doctores *supra* referidos, pues no puede darse fin mas espiritual, ni causa mas justa que la defensa de la Fè: pues los Oficiales del Santo Oficio, maximè titulari, sunt pars corporis Inquisitorum, cuius Inquisitores caput censentur, ministri autem, & Oficiales membra, quia sine ipsis Inquisitionis officium commodè expediri non potest, como dicen Sesse *de inhibiti. cap. 30. nu. 199.* Narbona in dict. concord. gloss. 22. num. 15. Dom. D. Nicolas Rodriguez Fermolsino in cap. cum contingat 13. de foro comp. quæst. 11. num. 4. Y por esta razon dicen Narbona, & Dom. Fermolsino vbi proximè, quod privilegium fori, quod Inquisitores, vt principales, & caput obtinent ad eorum membra, vt accessoria, & appendices, ad Oficiales trahendum est, ex traditis à Mando: *sio in tract. de privileg. ad instar. gloss. 11. n. 32.*
- 16 Y esta mesma razon es, la que ay para assentar mas comunmente los Doctores, que los Oficiales, y familia laica de los Obispos gozan del privilegio del fuero de su jurisdiccion, vt late Narbona in dict. gloss. 22. ex num. 4. & Giurba cons. 88. per totum, qui plures referunt, y esto no solo en quanto a las causas civiles, sino tambien en las criminales, Giurba vbi supra num. 1. & Narbona n. 4. quod procedit etiam non solum in delictis intuitu officij commissis, sed etiam extra officium, ita pluribus adductis secundum veriore[m] sententiam tradunt Narbona num. 9. & Giur:

852
& Giurba num. 12. & 13. vbi supra qui ita fuisse resolutum in S. R. C. testatur in causa criminali cuiusdam Notarij pro quo fuit declaratum gaudere privilegio fori Ecclesiastici pro delicto etiam extra officium. Y esto por la razon referida, eo quod tales Officiales sint pars corporis Iudicis, sine quibus nequit suam jurisdictionem exercere.

- 17 Y esta tanta la representacion de esta vnion, que la injuria que se haze a los oficiales, vt oficiales cōseutur facta ipsorum officio, & in dedecus jurisdictionis, & quodammodo personarum Inquisitorum; por la qual razon, la que se haze a los Oficiales y Ministros de el Santo Officio se castiga con la gravedad, que dispone el motu proprio de la Santidad de Pio V. *Si de protegendis*, de quo apud Carenam de *Officio Sancte Inquisitionis* 2. parte tit. 13. & Bordonum de *Sacro tribunali*, cap. 29. & apud ab his relatos, imò añade Sesse: *Quod iniuria facta Officiali* (hablando de los del Santo Oficio) *ob privatam inimicitiam censetur facta Officio in consequentiam, nam tanta est, inquit, coniunctio inter officium, & personam ministri. dic. cap. 30. S. 1. num. 194.* Et latē ex num. 183. ex Abbate in cap. *Cum venissent* num. 11. de iudicijs. & ibi Felinus gloss. in cap. *Salomonitane* 63. distin.

- 18 Y por configuiente son tan parecidos a los Inquisidores en los privilegios que les han sido concedidos, alsí por Breves Apostolicos, como por rescriptos Regios, que gozan de ellos non aliter ac tanquam vnā, & eandem personam representantes cum DD. Inquisitoribus, & ex eadem causa, & ratione, vease el Breve de Urbano IV. *Vi Inquisitionis*, donde les iguala a los Inquisidores en el privilegio singularíssimo, de que, *Sicut Inquisitores ita nec notarij eorum excommunicari possint à delegatis Sedis Apostolicæ absque speciali Sedis Apostolicæ licentia faciente mentionem huius privilegij.* Eximiendoles de toda jurisdicción, de que hazen memoria Cezar Carena de *Officio Sancte Inquis.* 1. parte tit. 5. S. 13. y Eymeric. 2. parte direct. fol. 132.

- 19 Y el Breve de Leon XI. en que igualmente les concede la exempcion de la solucion de sissas y otras gabellas, como refiere Rojas 2. parte de privileg. Inquis. num. 421. y mas difusamente el Magnifico D. Lorenzo Matheu, nunc meritisimo Iuez de esta Real Audiencia en el epilogo de las razones juridicas

cas que propuso en favor de Joseph Vicente del Olmo, Secretario del santo Oficio, para que deviesse concurrir a todos los officios principales de la ciudad de Valencia, donde en el num. 23. refiere el Breve de Leon XI. y que el mismo privilegio concedió el señor Rey don Fernando el Catolico en todos sus Reinos, al Supremo Consejo de la Inquisicion: y a las Officiales de las otras Inquisiciones, motivos en que se fundó la sentencia dada en la Real Audiencia deste Reyno, publicada por Francisco Pablo Alreus en 31. de Mayo de 1613. en que se declaró goçava de dicho privilegio Melchor de Mendoza Oficial desta Inquisicion. Lo que así mismo refiere se ha declarado con quatro sentencias dadas en diferentes ocasiones por el Racional de dicha Ciudad, contra su Syndico en favor de los Officiales de dicho Tribunal, y lo confirma del cap. 13. de la primera concordia entre las dos Jurisdicciones del santo Oficio, y Real, decretada por el señor Rey don Felipe Segundo, en 11. de Mayo de 1554. que despues fue confirmada por el fuero 24. de las Cortes del año 1585. La qual exempcion etiam en persona de los Familiares defiende el señor don Nicolas Fermoossino en su segunda alegacion jurida, *que habetur in calce tom. 1. de iudicijs, & foro Compet. nuper ab ipso Dom. editi.*

20

Y aunque la razon en que se funda esta exempcion es notoria, referiré las que trae el Magnif. D. Lorenzo Matheu en dicho papel, que por ser vnus de tenatu, que insta la contencion, tendrá mas autoridad que las de otros muy graves Doctores, dize así en el num. 31. Y dato sed non concessio, que desto se le siguiessse vtilidad conocida a la Ciudad, no por esso devia ser excluido del gobierno Joseph del Olmo; porque el privilegio que goça como Secretario del Santo Oficio cede en vtilidad publica de todo el Reyno, toda la Real Corona, y toda la Christianidad, puesto que siendo concedido al tribunal de la Inquisicion, que notoriamente es columna y defensa de la Fé, y Religion Christiana, sus privilegios, preheminencias, y exempciones vienen a redúdar en notoria vtilidad de toda la Iglesia: y por consiguiente, quando en privar a vno de sus Officiales de la exempcion de las Sillas consiguiera utilidad alguna la dicha Ciudad, avia de ceder a la vtilidad de todo el Reyno, y Religion Christiana, por

C

que

que respecto de esta, aquella viene a ser utilidad privada, ex traditis à Moneta de commut. ultim. volunt. cap. 6. quæst. 2. nu. 107. Ibi: Multo vero magis respectu totius Provincia, vel domini cuius comparatione ipsius etiam municipij, ac civitatis utilitas privata dicitur, cum unum corpus, & unam personam representet.

21

Y en el numero 48. repite la misma razon, y añade otra fundamental diziendo: Pero no es adaptable al caso esta disposicion, si se advierte que la exempcion de las sisas se ha concedido al Tribunal de la Inquisicion en agradecimiento de la utilidad publica que se sigue a la Republica de la integridad en la Religion, que mediante el se consigue, y en premio de los trabajos que sus ministros, y oficiales tienen en cuidar deste ministerio; y así no es donacion, ni privilegio gratuito, sino remuneracion, y compensacion de aquel trabajo, elegans ad rem, tex. in l. sed si lege, S. consultuit ibi, velut genus quoddam hoc esse permutationis, ff. de petition. heredit. cum pluribus traditis à Tirraquello in l. si unquam verbo donatione largitus à num. 11. C. de revoc. donat. Y por consiguiente; si los dichos oficiales quedan libres de la prestacion de las sisas, en que se diferencian de los demas Ciudadanos que contribuyen, no por ello se escusan de servir a la Republica, pues trabajando en las causas de fe, se compensalo que dexan de pagar, y contribuir, pues su trabajo se subroga (quiza con conocidas ventajas) en lugar de lo que los demas paga. Y así quedado lo vno permutado con lo otro, con verdad se dize, que sirven tanto a la Ciudad, y sienten sus cargos, e imposiciones como todos los que contribuyen. Hæc Mathæus.

22

De este modo pondera el Magnifico D. Lorenzo Matheu y todos los que se precian de verdaderos Catholicos, las razones y fundamentos que ay, para que los Oficiales, y Ministros del Santo Oficio devan ser amparados y defendidos en sus privilegios, y exempciones; y quanto cede su conseruacion en utilidad notoria de toda la Republica Christiana; y es cierto; que si el Magnifico D. Lorenzo Matheu tuviera mas especificas noticias, no solo de su trabajo, sino de los efectos de el, qui tara del parentesis, el quiza, y declamara con mas vivas voces, y sentimiento: pues es sin duda, que de ignorarlo quien puede con

ceder

ceder los privilegios, y de no conocerlo, quien pretende quitar los concedidos, proviene la alteracion, y mudanga que se ha experimentado en diferentes tiempos, y ocasiones, dizenlo Sales de *mater. tribun. fidei. prolegom.* 7. D. Dionysius Portocarreo vbi supra num. 5. & per discursum, & Paramus lib. 2. titul. 2. cap. 11.

23 Siendo pues cierto, que el privilegio de llevar armas prohibidas le tienen los Oficiales titulados del Santo Oficio por derecho, y Breues Apostolicos, como se ha dicho supra ex n. 7. mal se dudará de la intencion de su Magestad, que aya sido en algun tiempo contraria a los decretos Pontificios, y a la observancia de la mas segura y libre expedicion de los negocios tocates a la Fè, pues prohibir la delacion de armas a los Oficiales es impedir el recto y libre exercicio del S. Oficio, como dize Eymer in *direct. quest.* 54. n. 3. 2. parte, y Pegnaz, parte com. 105. ex Gloss. in cap. *statutum de heretic.* in 6. Farinac. *quest.* 182. S. 6. Sesse de *inhibition.* cap. 30. S. 1. num. 173 & 193. Cardinalis in *dict. Clementina.* Nolentes, S. Porro de *hereti.* num. 2. & relati supra num. 12. Y afsi como no puede presumirse de la Catholica persona de su Magestad, principal Celador, y Defensor de nuestra Santa Fè que en su Real y Catholico pecho aya avido impulso, ni el mas leve, de impedir el recto y libre exercicio del Santo Oficio: no de otra suerte deve presumirse, y dezirse, que su intencion, y Real animo ha sido siempre de conservar a los Oficiales en dicho privilegio que mas propriamente es derecho de poder llevar dichas armas, y no privarles del vso de ellas, contra el seguro y libertad de la expedicion de los negocios del Santo Oficio.

24 Harase mas facil de persuadir, aver sido siempre esta la intencion de su Magestad, si se haze memoria de los muchos, y repetidos rescriptos de nuestros Catholicos Reyes, en que con muy particular cuydado, y zelo han mandado a sus Visoreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores, y demas Ministros suyos, que les guarden, y hagan guardar a los Oficiales, Ministros, y Familiares del Sato Oficio todas las exemptions, inmunidades, y privilegios que por derecho, vso, y costumbre les pertenezcan, y esto atendiendo a que de su conservacion se sigue

que, el que el Santo Oficio se vſe, y exerça, con la libertad, y au-
toridad que siempre ha tenido, y conviene tenga. Como se po-
drà vèr en los muchos rescritos que en razon de esto refiere el
S. D. Dionisio Portocarrero vbi supra, y en el que refiero, que
por ser mas moderno que los que cita (aunque ay otros mas an-
tigos del mismo tenor y serie) me ha parecido copiarle.

25 Dize assi la Magestad del Rey nuestro Señor Phelipe
Quarto en su rescrito a su Visorey el Principe Duque de Mō
talto :

Ilustre Duque de Montalto, Primo nuestro, Lugarteniente y
Capitan General en el nuestro Reyno de Valencia: La sabey, lo mu-
cho que Dios nuestro Señor es servido, y nuestra Santa Fé Catholi-
lica por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de quanto beneficio ha
sido a la vniversal Iglesia, a mis Reynos, y Señorios, y naturales de
ellos, despues que los Señores Reyes Catholicos de gloriosa memoria
mis rebisabuelos le pusieron, y plantaron en ellos, con que se han lim-
piado de infinitad de hereges, que a ellos han venido, con el castigo
que se les ha dado, en tantos y tan grandes, è insignes autos de Inqui-
sicion como se han celebrado, que les ha causado gran temor y con-
fusión, y a los Catholicos, singular gozo, quietud y consuelo: De que
como vey, por carecer de esta gracia otros Reynos, han padecido, y
padecen grandes disturbios, inquietudes, y desasosiegos; de que da-
mos muchas gracias a Dios nuestro Señor que assi lo ha encamina-
do, haziendo tan gran bien a estos Reynos: y assi por todo esto, co-
mo por auermelo encomendado afeñuamente el Rey mi Señor, y
padre, que estè en el cielo, como por lo q̄ le estimo devocion, y aficio n
que le tengo, y la obligacion que a todos los fieles corre de mirar po r
el, que sea amparado, defendido, y honrado, mayormente en estos tiẽ
pos, que tanta necesidad ay, y ser vna de las mas principales cosas
que se os pueden encomendar de mi estado Real, os encargo muchos,
que assi a los Oficiales, Familiares, y Ministros del dicho Santo Ofi-
cio los honrey, y favoreçcays, dandoles de nuestra parte todo el fa-
vor, y ayuda que se os pidiere y fuere necessario, guardan dandoles,
y haziendoles guardar todos los privilegios, exçepciones, y libertades
que les estàn concedidas, assi por derecho, concordias, Cédulas Rea-
les, como de vſo, y costumbre, y en otra qualquier manera, de suerte
que el dicho Santo Oficio se vſe, y exerça con la libertad, y auto-
ridad.

riedad que siempre ha tenido; y yo desseo tener: y no bagays ni permitays, que se haga otra cosa en manera alguna, que ademas de que cumplireys con lo que soys obligado, y que a vuestro exemplo haran otros lo mesmo, me tendre de vos por muy servido, y a lo contrario no tengo de dar lugar. Dada en Madrid a 2. de Octubre de 1632. De este mesmo tenor a la letra es otro rescripto del Señor Rey Don Phelipe II. direçto al Patriarcha Arçobispo de Valécia, haziendo el oficio de Virey de este Reyno, el año 1603.

26 Vease por toda la contextura de este decreto, si quando huviera sido consultado su Magestad, vnicamente sobre que declarase su Real animo, e intencion en razon de si se devian guardar a los Oficiales titulados del Santo Oficio sus privilegios; si quedava bastantemente declarado, si neçessitan sus palabras de interpretacion, si se puede dudar de su voluntad, si el motivo de su deliberacion, y acuerdo es otro, que el que se ha ponderado, de atender principalissimamente a que el Santo Oficio se vsc, y exerça, como dize su Magestad, *con la libertad, y autoridad que siempre ha tenido, y yo desseo tenga*, mandando no se haga cosa en contrario, advirtiendole no dara lugar a ello.

27 No admite duda la intencion de su Magestad, clara està y manifesta en este rescripto, y quando no le huviera, se pudiera leer en su Real, y Catholico pecho, cuyo zelo, animo, intencion, y mas precissa voluntad es mirar que el Santo Oficio sea amparado, defendido, y honrado; y para ello, y que se vsc y exerça con la libertad y autoridad que siempre ha tenido, quiere y manda su Magestad, que a los Oficiales, y demas Ministros del Santo Oficio se les guarden los privilegios, que por derecho, concerdias, Cédulas Reales, como de vso, y costumbre, y en qualquier otra manera les están concedidos, con que siendo privilegio que les compete por derecho a los Oficiales titulados la delacion de dichas armas, claro queda el que nunca ha sido intencion de su Magestad privarles de dicho privilegio sino antes conservarles en el, y en los demas que por qualquier otra razon les compete, pues así lo dize su Magestad en dicho rescripto.

28 Ultra de que siendo la prematia Real de las armas prohibidas, del año 1613. y la cedula Real que la confirmó del año 1633: y este rescripto de dos de Octubre del año 1632. quando

leguio

D

estuvie-

estuviera muy claro que en dicha pragmática estaban expresas los Oficiales titulados deste Santo Oficio, siendo 19. años mas moderno este decreto, en que tan enixa, y especificamente ordena, y manda su Magestad, que se les conserven sus privilegios que por derecho, &c. les son concedidos, quedava abrogada dicha pragmática, respeto de dichos Oficiales titulados, por ser las personas a quien especialmente ha sido concedido dicho privilegio por derecho: ex vulgarid. regula iuris, quia lex posterior derogat legibus anterioribus sibi adversantibus, l. 1. ff. ad legem Aquilianam, l. si mihi, & tibi, S. fin. delegat. 1. l. sed, & posteriores, ff. de legibus l. 4. ff. de constit. Principum. Surdus decis. 195. num. 7. & conf. 202. num. 1. & conf. 359. num. 14. Gama decis. 50. num. 3. Thuscus lit. P. conclus. 431. Thom. de Thomas, regula 230. Brunor. à sole in locis commun. verbo ultima. Dueñas eod. tit. lit. P. num. 116. qui plures referunt. Y así mandando su Magestad que se les conserven sus privilegios que tienen por derecho, es visto, ó que no fue la intencion de su Magestad, comprehender en dicha pragmática a los Oficiales titulados del Santo Oficio, como es mas cierto, ó que por este su nuevo, y mas moderno rescripto ha abrogado dicha prohibicion en caso que estuvieran comprendidos en ella.

- 29 Quibus accedunt, otras dos razones juridicas, las quales fundan mas la intencion del Tribunal del Santo Oficio; y declaran la de su Magestad; la vna es la que se ha alegado supra, de que este privilegio ha sido cõcedido por los Sumos Pontifices ab initio delegatæ Inquisitionis para fin, y efeto de que el Santo Oficio se exerça con la libertad, y autoridad que conviene, y ahora para que se conserve en la que siempre ha tenido, como dize su Magestad en dicho rescripto, con que (salva la Real clemencia de su Magestad) este privilegio no le puede quitar ningun Principe secular, pues seria impedir, y frustrarse el intento, y fin para que se concedió impidiendo el libro, y recto exercicio del Santo Oficio: vt tradunt. Pegna dict. com. 105. Eymerico 2. part. quæst. 54. num. 3. Farinacius, Selse, & Cardinalis, & relati supra num. 12. & Bordonus dict. cap. 40. quæst. 16. num. 24. vbi concludit ita: demum cum sit hoc privilegium Papale à nullo auferri potest, nec ab Imperatore, y el revocar los privilegios solo la compe-

compete à quien los concedió. *Felinus in cap. novum. num. 11. de Iudicijs. Iac. Gall. conf. 125. num. 25. Franch. decis. 125. num. 10. Si cut eius est leges interpretari, qui condidit, & privilegia declarare; qui concessit, cap. cum venissent, de Iudicijs, l. fin. C. de legibus, l. fin. ff. de const. Princ. Girond. de privileg. num. 84. Thufcus lic. l. conclus. 329. Giurba conf. 19. num. 46. & 52. ubi plures cumulat.* Y así como dicho privilegio no puede ser revocado ab alio quam à Sumo Pontifice, no puede decirse que su Magestad aya tenido intento de revocarle en dicha pragmática, maximè quando agitur de eius interpretatione, por no lo aver expressa do su Magestad, pues adhuc dato, que pudiera revocarlo, non præsumeretur, quia ubi clare non constat, non præsumitur Principem aliquid statuere velle contra ius, *cap. fin. de rescriptis in 6. cap. unico de religiof. dominibus Iacon in l. rescripta, & in l. quoties, num. 3. C. de precib. Imp. offer. Andreas Gaill. lib. 2. observat. 58. num. 9. vers. sed in dubio, & observ. 1. num. 17. dict. lib. 2. Innocentius in cap. in notuit, num. 6. de election. & in cap. invocamus num. 1. de censibus.*

- 30 La otra razon es, porque quando huviera sido original, y principalmente concedido dicho privilegio por los señores Reyes, a los Oficiales titulados del Santo Oficio, y a los demas ministros inferiores, aviendo sido concedido a personas beneméritas, y en premio de su ocupación en servicio del Santo Oficio, y beneficio publico, como dicen Carleval. *tom. 1. de iudicijs disput. 2. quæst. 6. sect. 6. num. 510. Castro Palao tom. 1. tract. 4. disput. 8. punt. 12. S. 2. num. 10. Carena de offic. sanctæ Inquis. 1. part. tit. 14. S. 5. num. 18. Narbona in dict. concord. gloss. 21. num. 17. (salva semper Regia Clementia) quedava irrevocable dicho privilegio, Baldus in l. quæ ex relationibus notab. 3. C. de legibus Curt. Iunt. conf. 174. num. 4. Decius conf. 186. num. 4. & conf. 292. Romanus conf. 436. num. 14. Rebuffus in concord. in prefat. ad rubric. de collation. ad fin. Gonález in regula 8. cancel. gloss. 18. num. 23. plures apud Giurbam conf. 19. num. 88. & seqq. & conf. 94. num. 4. & seqq. Tenetur enim Princeps firmisimè servare contractus. Decianus conf. 2. num. 99. lib. 1. & conf. 35. num. 1. & conf. 96. num. 17. lib. 2. Cacherañus conf. 27. num. 9. Romanus conf. 116. Decius conf. 48. num. 5. conf. 286. num.*

num. 7. conf. 689. num. 1. ¹ Ferdin. Valquíus lib. 1. contr. cap. 1. nu. 28.
 Ant. Gabriel lib. 3. conclus. 5. num. 1. Baldus in l. qui se patris. 3. n. 33.
 C. unde libri. Quia Princeps quos init contractus, non uti Princeps,
 sed tanquam privatus init. Decius in cap. ex epistola n. 20. de pro-
 bat. & in l. Civitas n. 6. ff. sicer, petat. Franchis decif. 17. num. 6. Et
 ideo non contractibus, ut privatus consideratur. Decius conf. 286.
 num. 7. conf. 292. num. 7. & 8. Curt. iun. conf. 142. n. 7. Menoch. con-
 sil. 403. num. 6. lib. 5. Ant. de Petra de iure quesito cap. 34. num. 60.
 Ac ob id irrevocabiles sunt. Ruinus conf. 87. num. 12. in 3. vol. Gram.
 decif. 85. num. 35. Ant. Petra de potest. Princ. 2. dub. num. 57. Valen-
 zuela conf. 2. n. 71. Surdus decif. 234. num. 7. Afflictis decif. 282. n.
 7. Ofalcus decif. 90. num. 7. Ant. Gomez var. 1. parte cap. 1. Vi-
 vius decif. 141. num. 9. Fontanella de pact. nupt. gloss. 10. clausf. 4. par-
 te 2. num. 36. Cabedo decif. 20. & 95. nu. 14. parte. 2. Giurba ubi
 supra: Quod ita procedit, ut nec ex plenitudine potestatis revocare
 possit. Decius in dict. cap. ex Epistola num. 1. & conf. 48. nu. 5. conf.
 151. num. 11. conf. 292. num. 7. conf. 410. num. 22. conf. 580. num. 1. con-
 sil. 600. num. 3. conf. 689. num. 7. Alciat. reg. 3. præsumpt. 8. n. 5. De-
 cianus conf. 2. num. 100. lib. 1. conf. 35. num. 3. conf. 96. num. 17. lib. 2.
 & conf. 43. num. 29. & 31. Roland. conf. 1. num. 28. conf. 66. nu. 33.
 lib. 2. Ferdinand. Valq. controu. lib. 1. cap. 3. num. 2. Ant. Gabriel
 lib. 3. conclus. 5. num. 18. Andreas ab Exea tract. de pactis num. 456
 versic. Secundo ampliatur. Latè Valenzuela conf. 2. ex num. 51. ubi
 num. 70. Gaill lib. 2. observ. 55. n. 7. Belluga in specul. Princ. rubric.
 1. num. 2. in fine. & rubric. 9. num. 30. Giurba conf. 19. num. 90. &
 conf. 94. num. 12. & seqq. qui alios refert. Y dan la razon que re-
 fiere Castillo lib. 5. controu. cap. 106. num. 17. & seqq. Ibi: Nam
 cum contractus proveniat ex iure gentium, quia ratione naturali sta-
 biliti sunt, immutabiles manent, & sic quamvis Principi subijciun-
 tur leges, non tamen contractus, quia quamvis Princeps est supra
 caput iuris civilis, est tamen sub pedibus iuris gentium. Ita Castillo
 cum relatis ab eo, & supra.

31 Quod procedit, non solo quando se concediõ el privilegio ex
 causa onerosa, ut aiunt supra relati, & in remunerationem labo-
 ris, verum etiam, quando Princeps gratuito privilegium conce-
 dit sic revocare nequit. Ant. Gabriel lib. 3. com. conclus. titul. de iure
 quesit. conclus. 5. num. 28. ubi num. 32. Y la razon es la que se ha re-
 feri-

ferid o: Quia transit in contractum, & sic revocari non potest. & si
 sub dicto sit concessum. Azevedo *conf.* 17. num. 17. Villar. *conf.* 8. nu.
 5. Carol. Tapp. *de constit. Princip.* 2. parte cap. 9. num. 31. Giurba
conf. 24. n. 13. Ita ut nec plenitudo potestatis quidquam valeat ad re-
 vocandam Principis non privilegium tantum, sed nec eius promissio-
 nem, quantumvis ea initio ex mera Principis liberalitate sit profecta.
 Decius in *dist. cap. ex Epistola* 1. n. 6. vers. Secunda ratio, de pro-
 bat. Surdus *conf.* 419. num. 55. Villar *conf.* 8. num. 20. 33. 34. 36. Giur-
 ba *conf.* 94. n. 13. Quod multo magis procedit, siendo concedido el pri-
 vilegio en favor de la Iglesia. Marta 4. parte cent. 1. casu 52. nu. 17.
 Annus *allegat.* 44. n. 6. & 7. Molina *de iust. et iur. disput.* 31. S. te-
 ua. Y en terminos de los privilegios de los ministros del Santo
 Oficio, ita docent Diana 4. p. tr. 1. *resolut.* 82. & Sesse *tom.* 4. de
cis. 418. n. 36. Y asi quando huviera sido concedido dicho privi-
 legio ab origine ab ipso Principe, aviendose dado en remunera-
 cion, y premio de su ocupacion, y servicio del Santo Oficio, en be-
 neficio publico, y que tiene con excellencia la calidad de ser en
 favor de la Iglesia era irrevocable, y por serlo, no puede, ni de-
 ve presumirse, que su Magestad aya tenido en algun tiempo ani-
 mo, ni impulso de revocar dicho privilegio, y quitarle a los Ofi-
 ciales titulados del Santo Oficio.

32 Fundase mas este derecho, y presumpcion de la intencion q
 siempre ha sido de su Magestad en conservar a los Oficiales
 titulados en dicho privilegio, no solo en fuerza de la naturaleza
 del contrato, quia consensus naturæ legibus quibus Princeps
 subiacet, munitus sit, con que queda obligado, atque alius quili-
 bet priuatus. Como se ha ponderado, y enseñan Bald. in *cap.*
1. de natur. feud. in v. sib. fæu. Romanus *conf.* 109. num. 1. & *conf.* 252
 num. 3. & *conf.* 436. n. 17. Et in l. si vero 64. S. de viro n. 46. ff. so-
 lut. matrim. Alex. *conf.* 1. num. 11. lib. 2. *conf.* 97. num. 4. lib. 3. Panor-
 mit. in *cap. novit. de iudicijs* n. 25. Iason in l. Civitas 27. num. 5. vbi
 Decius n. 6 ff. si cert. petat. Decian. *conf.* 25. n. 21. lib. 1. *conf.* 29. nu.
 55. *conf.* 96. num. 22. lib. 2. *conf.* 22. num. 14. lib. 4. *conf.* 43. num. 30. lib.
 5. Socius iun. *conf.* 78. num. 3. lib. 1. Sino tambien en otra razon ju-
 ridica, y politica: Nempe quia mutatio, & inconstantia in Princi-
 pe reprobatur, cuius omnis actio, voluntasque constantissima sem-
 per debet esse, immutabilis censenda. Ita Bald. *conf.* 327. lib. 1.

E

Bol.

887
 Bolſius in praxi crim. tit. de Principe, num. 18. Decius in l. nemo
 poteſt 75. n. 3. deregul. iur. & conf. 286. num. 7. & conf. 292. in fin. &
 conf. 380. n. 5. & conf. 388. n. 19. & conf. 689. n. 17. Curt. Iun. conf.
 142. n. 8. Decianus conf. 2. num. 101. & conf. 25. num. 25. lib. 1. &
 conf. 35. num. 3. & conf. 96. num. 17. lib. 2. et conf. 5. num. 25. lib. 4.
 Andreas Gaill. lib. 2. obſerv. 55. num. 3. et 4. Marius Cutellus ad
 ll. Martini C. R. cap. 22. fol. mibi 517. num. 1. ubi agens de con-
 ſtancia Principis, ita ad rem ait ibi: quæ cum omnibus ſtudijs acun-
 ctis colenda ſit, à Regibus tamen maximopere ex petenda erit: quo-
 rum ut noſtri dicunt proprium eſt immotus, poli inſtar, tam incon-
 tractibus, quam in beneficijs, magis quæ in iuris reſcriptiſe habe-
 re Hæc Cutell. et ante eum doctæ et elegantur Rolandus a Valle
 conf. 2. num. 150. lib. 1. et conf. 1. num. 34. lib. 2. ſcitè Guntherus
 in Ligurino lib. 3. fol. 81. ibi: iuramenta petis? &c. ut apud So-
 lorzan. emblem. 28. num. 29. Y es preſumpcion eſta de derecho
 ſegun la regla vulgar: Decet conſeſſum à Principe beneficium eſſe
 manſurum. cap. decet. 16. de regul. iur. in 6. Auth. conſtitutio quæ
 de digni. in fin. coll. 6. Dynus Pekias, in dict. cap. decet. Vnde
 dictum. Principis proprium eſſe non revocare conſeſſa. Iſſernia in
 cap. 1. qui ſucceſſ. feud. dar. ten. Bardell. conf. 22. num. 17. Pere-
 grin. conf. 4. num. 36. lib. 1. Giurba conf. 94. num. 2. & conf. 65.
 num. 27. Decianus conf. 23. num. 5. lib. 3. & in dubio non præſu-
 mitur Principe velle privilegiū à ſe conſeſſum revocare. Gloſſ. in c.
 in ſamma 25. quæſt. 5. Decianus conf. 371. num. 12. & 18. conf. 380.
 num. 24. Alciatus conf. 19. num. 4. Paris conf. 61. lib. 1. Gonza-
 les ad regul. Cancel. gloſſ. 9. §. 2. num. 29. & 30. et gloſſ. 36. num.
 80. Menoch. lib. 6. præſumpt. 37. num. 7. et conf. 735. n. 10. Iac. ob.
 Gall. conf. 125. num. 13. 20. 23. 24. 26. 28. Ancharr. conf. 161. n.
 3. Caſtro conf. 258. ad fin. vol. 1. Calder. conf. 11. tit. de privileg.
 Cardin. et conf. 52. num. 6. Giurba, qui alios refert. conf. 65. nu.
 27. Sed nec præſumitur velle aliquid ſtatueræ contra ius, tex. in cap.
 fin. de reſcript. in 6. plura Gaill. lib. 2. obſerv. 58. num. 9. verſ. ſed
 in dubio, cum relatis ſupra num. 29. in fin. Y alſi ſiendo eſte privi-
 legio a iure conſeſſo, & in remunerationem laboris de ſervièn-
 tium officialium Sancto Officio, & Eccleſiæ; y mas no eſtana
 do expreſſados los Oficiales titulados en dicha pragmática, ni
 el Principe, quando le huviera privativamente concedido, ni ſu

10
 ſuſceſſor pueden, ni deve preſumirle haſenido, ni tendra inten-
 cion de revocar dicho privilegio a los Oficiales titulados del Sa-
 to Oficio, pues no ſolo queda obligado el Principe a conſervar
 el privilegio que concedio, ſino tambien ſu ſuſceſſor, *Capic. deciſ.*
121. num. 2. Vivius deciſ. 103. num. 4. Petra de poteſt. Princip. cap.
7. num. 36. & cap. 8. num. 60. & dub. 2. num. 179. Georg. allegat.
15. num. 13. Oratoria de nobilit. p. 4. cap. 5. num. 9. Rodolfin. de
Princ. poteſt. cap. 6. num. 595. Gonzalez in Reg. 8. Cancell. gloſſ.
28. num. 11. Menoch. conſ. 264. num. 15. 18. 20. conſ. 307. num.
16. conſ. 350. num. 23. conſ. 503. num. 4. Petr. Gregor. de Repu-
blic. lib. 7. cap. 20. num. 4. Giurba plures conſ. 94. num. & 8. ma-
ximè ſi ſuit conſeſſum in remunerationem meritorum. Cabedo de-
ciſ. 19. num. 1. vol. 2. Gamma deciſſ. 65. num. 24. Ponte conſ. 160.
num. 22. Paſqual. de virib. patr. pot. cap. 1. n. 13. parte 1. Forret. conſ.
9. n. 8. & 10. vol. 2. Menoc. conſ. 337. n. 7. Decia. c. conſ. 25. n. 29. vol.
1. Bolog. conſ. 1. n. 176. Becc. conſ. 129. à n. 44. Giurba conſ. 94. n. 8.
quod egregiè adnotat Solorzanus emblem. 51. ex num. 21. & ip-
ſe ſe referens de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 27. ex num. 76. et lib.
4. cap. 9. ex num. 35.

33

Ex quibus lucem accipit dicta Regia pragmatica en que fun-
 da la jurifdicion Real aver ſu Mageſtad abrogado dicho pri-
 vilegio de la delacion de armas de fuego a los Oficiales titula-
 dos del Santo Oficio, y averle concedido el conocimiento de
 eſte delicto por las palabras en ellas contenidas. Ibi: *A todas, y*
qualesquier perſonas de qualquier grado, cõdicion, y eſtado que ſean:
aunque ſean exemptos, y privilegiados. Comiſſarios, o qualesquier
Oficiales Reales, o Familiares, o Oficiales del Santo Oficio, &c. Et
 infra: *No obſtate qualquier privilegio de fuero o excepcion alguna: a*
todos los quales cõ eſta derogamos, y entẽdemos derogar. De las qua-
 les palabras ſolo ſe puede provar (aunq con mucha duda de la
 facultad de ſu Mageſtad (ſalva ſemper Regia clementia) que
 los Familiares, y Oficiales del Santo Oficio, no puedan llevar
 armas de fuego prohibidas, pero no que eſto ſe entienda cõ los
 Oficiales titulados, pues en dicha pragmatica, y prohibicion ſolo,
 ſe eſpecifican Familiares, y Oficiales ſin declarar titulados, y re-
 niendo el Tribunal del Santo Oficio oficiales, los quales no ſon
 titulados, ſe debe entender dicha prohibicion ſolamete de ellos.

13621

CO2

432
como son de los tenientes de Alguazil mayor, y de Receptor, los Abogados de presos, Medicos, Cirujanos, ayudante de Alcaide, del pñero, y otros inferiores de quien habla el capitulo septimo de la segunda concordia del año 1368. y assi no aviendo su Magestad el especificado en dicha pragmatica. Oficiales titulados, que son los que obtienen la primera y superior Hierarchia de todos los Ministros del Santo Oficio, no se puede ni deve entender hable de ellos su Magestad, sino de los demas Oficiales inmediatos a ellos, y preheminentes en el Oficio a los Familiares.

- 34 Y porque esta inteligencia no parezca solo congetural se funda en dos razones juridicas. La vna es, que siendo tan privilegiados los Oficiales titulados del Santo Oficio por derecho en la delacion de armas prohibidas, como se ha ponderado, no se haziendo expresa nominacion de ellos en lo odioso, como es en privarles de su privilegio, restringiendo la jurisdiccion del Santo Oficio, vt Carthar. *decis. 67. n. 2. Bott. conf. 85. nu. 7. Giurba conf. 39. n. 11.* no se puede, ni deve entender hable de ellos, sino de los Oficiales que no gozan por derecho constitutivo de semejante privilegio, como son las personas que se han referido supra n. 33. y es la razon: *Quia in præiudicialibus, et correctorijs non fit extensio de persona ad personam. Vt bene declarant Nicol. Everardus in loco à ratione legis larga num. 27. vers. hanc tamen, et nu. 46 Vbilatè Farinac. in fragment. crim. 1. parte verbo extensio. num. 281. et 284. argum. etiam textus in l. patri. ff. ad leg. Iul. de adult.* Y aunque esta doctrina tiene limitacion, en caso que dispositio correctoria aliàs redderetur elusoria, es el comun sentir de los Doctores: que esta limitacion se entiende, solo en caso, quando ni si fieret extensio de persona ad personam, dispositio in totum redderetur elusoria, *secus, si non in totum redderetur elusoria, et aliquid operaretur, quia tunc non admittitur extensio talis*, como declara Farinacio vbi supra num. 139. & 140. *Maximè, quia omnis correctoria dispositio interpretanda est, vt minus lædat ius commune, quàm sit possibile l. 2. vbi Salicetus C. de noxalibus, cap. cum dilectus, de consuetud. cap. ad audientiam, vbi Abbas & DD. de Cler. non resist. cum alijs adductis per Marc. Anton. Eugen. conf. 49. num. 32. et segg.* Y no puede dezirse que la disposicion de dicha prag-

mati;

matica reddatur elusoria, no haziendole extension a lōs Oficia-
les titulados, pues obra en los Oficiales del Santo Oficio que se
han referido, con que se verifica en ellos dicha disposicion, y se
interpreta juridicamente, de suerte, que non corrigatur, nec fiat
laxio iuri communi, pues teniendo el privilegio por derecho co-
mun, no se aviendo especificado en dicha disposicion Oficiales
titulados, no pueden ser comprendidos en ella, ex dictis iuri-
bus, & rationibus.

35 La otra razon es, porque pudiendo su Magestad tan facil-
mente aver expressado en dicha pragmatica Oficiales titulados,
no lo expreso, con que es visto los reservó, *quia quod Princeps
facile exprimere potuit, & non expressit ex:ipere voluit*, como
doctamente dizen Decius *conf. 442. num. 9. conf. 513. num. 11.*
conf. 581. num. 7. Gozad. conf. 29. num. 16. conf. 83. num. 9. Paris.
conf. 31. num. 7. conf. 58. num. 5. vol. 2. Socinus Iun. conf. 100. num.
12. vol. 1. Curt. Iun. conf. 33. in fin. & conf. 49. num. 7. Rolan-
du conf. 86. num. 33. & seq. vol. 1. Surdus conf. 281. num. 1. Frez-
tit. quis dicat. dux. num. 29. Giurba conf. 19. num. 20. & 38. Y
lo que la ley no expressa, es visto que no lo determina, *quia lex
si aliud voluisset, expressisset*, segan el senario juridico, *l. vnica, S. si
fin autem ad deficientis, C. de caduc. tollend. l. si servus, S. Prætor
ait. vers. non dixit de acquirend. hered. cap. ad audientiam 12 de
decim. Tiraquell. in l. si vnquam verbo libertis num. 3. C. de revoc.
donat. Menoch. conf. i. n. 178. & conf. 140. n. 4. Surdus decis. 88. n.*
4. & decis. 322. num. 22. & conf. 245. num. 45. Gutierrez pract.
lib. 3. quæst. 22. num. 7. Gonzales ad regul. 8. Cancel. gloss. 9. S.
1. num. 33. & gloss. 42. num. 11. Thulc. lit. V. conclus. 89. num. 5.
Farinac. *quæst. 29. num. 22.* Vnde fit, que no aviendo su Ma-
gestad expressado lo que tan facilmente pudo, diziendo, Ofi-
ciales titulados en dicha pragmatica, es visto reservó el caso de
la delacion de armas de fuego prohibidas en los Oficiales titula-
dos, para que por ello no perdiessen su privilegio, y fuero del
Santo Oficio.

36 Ni obsta a lo dicho la clausula referida de dicha pragmati-
ca, Ibi: No obstante qualquier privilegio de fuero, o exepcion
alguna, &c. porque se responde, que esta clausula aunque es
general, y parece no exceptua algun privilegiado, se restringe,

F

y re-

y refiere a solo aquéllo q̄ especialmente se ha expreſſado antes
 della; ex vulgari doctrina, quia clauſula generalis in fine poſi-
 ta; (como lo eſtá en dicha pragmática) refertur ad præce-
 dendia. Gloſſ. in l. ſinegotiam, C. de negot. geſt. Menoch. conf.
 334. num. 8. Marta de clauſul. part. 4. clauſul. 1. num. 9. Theod.
 de Rubeis in ſingul. Rotæ tom. 2. part. 4. conſul. 405. num. 1. &
 clauſula generalis reſtringitur ad ea omnia quæ ſpecialiter in contra-
 ctu ſunt expreſſa. Riccius collect. 1100. part. 4. Mantica de tacit.
 conu. lib. 3. tit. 2. num. 36. Gratianus diſcep. forenſ. cap. 795. num.
 18. Valençuela conf. 133. num. 43. & ſeq. Barboſ. de clauſol. clauſ.
 62. num. 1. 2. & 6. Con que no ſe aviendo expreſſado en dicha
 pragmática, Oficiales titulados, ſino tan ſolamente Oficiales, ſe
 deve reſtringir, y entender dellos, y no ampliarse a los no ex-
 preſſados, pues dicha clauſula tan ſolamente ſe refiere ad enun-
 ciata, & expreſſa, & non amplius, como dizen Rota apud Zach.
 poſt. tract. de oblig. camer. deciſ. 111. num. 1. Marchefanus de
 commiſſ. part. 2. pag. 583. num. 2. Vbi eandem refert deciſio-
 nem Barboſ. vbi ſupra, diſt. clauſ. 62. Vltra de que es aſſentado,
 que ex clauſula generali, non intelliguntur derogata conceſſa in vim
 contractus, & pacti, como dize Creſcent. deciſ. 2. de privileg. nec
 extenditur ad maiora expreſſis, como enſeñan Lapus allegat. 70.
 num. 10. & 11. Theod. de Rubeis diſt. conſul. 405. num. 51. qui
 alios refert. Y aſi no ſe aviendo expreſſado en dicha pragmática
 Oficiales titulados, ſino tã ſolamente Oficiales, ſe deve reſtrin-
 gir a eſtos, y no ampliarse a los titulados, en quien concurren to-
 das las razones referidas, aſi por no aver ſido expreſſados en
 dicha pragmática, como ſe ha referido, y por gozar de dicho
 privilegio, reſpeto del Principe, in vim cõtractus, como ſe ha põ-
 derado ſup. n. 30. y 31. Y vltimamẽte por ſer de mas eminẽte y ſu-
 perior hierarchia en los titulos, y calidad de Oficios q̄ los de mas
 Oficiales inferiores, por quãto aquellos los tienẽ del Illuſtriſſimo
 ſeñor Inquiſidor General, en q̄ no ſe diferencian de los Inquiſi-
 dores, y eſtos los tienẽ del Tribunal tan ſolamẽte, y aſi a diferẽ-
 cia de eſtos ſe llaman Oficiales titulados, y eſtos ſolamẽte Ofi-
 ciales del Santo Oficio, q̄ ſon los contenidos en dicha pragmati-
 ca. Ibi; Oficiales del Santo Oficio, & lex, vel diſpoſitio generalis re-
 ſtringitur etiã ex ratione particulari. l. cum pater. S. dulciſſimis. de le-
 ga.

go.3.l. si de certare; C. de transact. Paris. de resignat. tom. 2. lib. 9. q. 4. num. 19. Gironde de privilegijs. num. 526. & 276. Y así concurriendo tantas razones particulares, como se han alegado en los Oficiales titulados, corre llana esta doctrina, y limitacion del axioma iuridico, quod lex generaliter dicit, generaliter est intelligendum, pues ademas de la dicha limitacion que padece, se verifica en comprehender a todos los Oficiales del Santo Oficio no titulados, como si el específicamente los nombrara: pues esso obran las palabras de que vfa su Magestad en dicha pragmatica diziendo Oficiales del Santo Oficio.

37 Confirmase mas lo dicho por otra razon individual, y en terminos de dicha clausula: *No obstante qualquier privilegio de fuero, o exempcion alguna, a todos los quales con esta derogamos, y entendemos derogar.* La qual clausula ex cōmuni Doctorum plausi obra solamente derogando los privilegios, que non sunt in corpore iuris clausas, pero no los privilegios, que clausa reperiuntur in iure nisi additum sit, etiam clausis in iure. per textum in l. 3. C. de silentiar. lib. 12. & ibi Gloss. & DD. & in l. heres absens. ff. de iudicijs. Marta de clausul. parte 1. clausul. 79. num. 2. Marches de commissis. parte 1. cap. 8. num. 67. & parte 2. cap. 2. num. 12. Menoch. de presumpt. lib. 6. presumpt. 40. n. 25. Surdus dec. 164. n. 1. & cons. 461. num. 7. Cevall. com. contr. com. quest. 611. Cabedo de ciff. 94. nu. 1. & seqq. parte 2. Cardos. in praxi iudic. & Advoc. verbo Clausula. Molinus de ritu nuptiar. lib. 3. quest. 28. nu. 5. & 6. Eral. Cochier. de iuris dict. ordin. in exempt. parte 3. quest. 9. num. 1. & 2. Moneta de commut. vltim. volunt. cap. 7. num. 884. Cenedus 3. parte collect. 14. num. 4. Gonzalez ad Reg. 8. Cancell. gloss. 36. a num. 34. Burgos de Paz in l. 3. Tauri. num. 137. Baptista Costa de fidei scientia, & ignor. in specul. 5. a num. 5. Rodriguez quest. regul. to. 1. quest. 9. art. 3. vers. Secundo dico. Flores de Mena var. lib. 2. q. 21. num. 25. Theod. de Rubeis in singul. Rota tom. 2. parte 4. clausul. 466. num. 4. & seqq. cum alijs ab hijs & à Barbosa relatis in tract. de clausul. vsufreq. claus. 83. num. 1.

38 Y la razon que dan los Doctores es, quia rescripta, mandata seu privilegia Principis contra iura non valent absque prædicta clausula, etiam clausis in iure; y esto ob defectum voluntatis, porque es visto que no la poniendo, no quiso derogar los privilegios que

que por derecho competen, vt etiam tradit Salicetus in l. fin. nu.
 4. C. si contra ius, vel vtilit. public. Menoch. cons. 138. num. 22. et cõs.
 411. num. 19. y declaran mas esta razon Menochio, y Gregorio
 Lopez, diziendõ: Quia priuilegia clausa in corpore iuris, non tam
 sunt priuilegia, quam ius commune, & consequenter non verificantur
 in illis verba clausula derogatoria priuilegiorũ; por ser derecho, y
 no priuilegio propriamente, ita Menoch. dict. lib. 6. præsumpt. 40.
 num. 25. Gregor. Lopez, in l. 2. gloss. 1. tit. 18. par. 3. y a estas añaden
 otra razon los Doctores: Nempe quia non est verisimile, quod velit
 Princeps tollere legem dici excogitatam. Iuxta textum in l. si quan-
 do, C. de in offic. testam. vital. in tract. clausul. verb. clausula generalis;
 Felinus in cap. 1. num. 12. de rescript. Erasmi Cochier. dict. 3. p. q.
 9. num. 2. Barbosa de iur. Eccles. cap. 2. lib. 1. n. 106. Cũ Principis
 voluntas talis præsumatur, qualis de iure esse oportet. Gloss. in l. re-
 legati, ff. de pœnis; Gloss. in cap. paratus 23. q. 1. Doctores in l. digna
 vox, C. de legib. Felinus in cap. 1. n. 26. de constitut. Iason cons. 236.
 vol. 2. Grammatici cons. 34. num. 3. & cons. 45. n. 33. in crimin. De-
 cius cons. 64. num. 7. & cons. 580. num. 2.

39 Lo qual procede aun en caso que dicho priuilegio huiera
 sido concedido vnica mente por el Principe, y consistiera en su-
 mera liberalidad, que auiendo sido incorporado en el derecho,
 era necessario para que se entendiesse le derogaua, a la cláufula
 no obstante qualquier priuilegio, añadir, aunque les competa
 por derecho, como dizen los Doctores citados num. 37. y 38.
 pero quando el priuilegio del Principe transijt in vim contractus
 no se deroga en virtud de dicha cláufula, docent Vir. de Gamb.
 in tract. clausul. pag. 11. col. 2. nu. 1. Gutierrez in reperit. l. nemo potest;
 nu. 185. cum seqq. delegat. 1. Crescent. decif. 2. & 5. de priuileg. Puteus
 decif. 47. n. 3. lib. 1. Mohedanus decif. 23. in fin. de prebend. Theod.
 de Rubeis dict. conclus. 496. n. 65. Ignat. del Villar. respos. 8. ex
 num. 5. & 33. Principalmente quando el tal priuilegio, fuit conces-
 sum gratia publicæ utilitatis, ita Felinus in cap. nonnulli, num. 26.
 de rescript. Romanus cons. 498. per textum in l. decurionibus, C. de
 silentiar. lib. 12. quem ad hoc allegant Romanus, vbi proximè, &
 Moneta de commut. vltim. volunt. cap. 7. num. 184. Theod. de Ru-
 beis dict. concl. 496. num. 62. Y mucho mas procede esto, quando
 a pluribus Pontificibus, sed Principibus est confirmatum, præsertim
 cum

cum accedit fauor Religionis, como dizen Decius *conf. 165. n. 1. & 3. Alexand. conf. 123. num. 16. lib. 4. Antonius de Amatis decis. 173. num. 9. Nam geminatio manifeste ostendit Principis voluntatem; adimitque omnem dubitationem, l. Ballista. ff. ad Trebellian. Paris. conf. 94. n. 4. vol. 2. Crauet. conf. 101. n. 41. Gonzalez conf. 4. n. 25. & conf. 50. n. 3. Menoch. conf. 40. n. 4. et conf. 215. num. 54. praxipue quando geminatio fit ex interuallo, vt ex traditis â Menoch. conf. 395. num. 17. vol. 4. Todas las quales razones afsisten en nuestro caso como son. Que su Magestad en dicha clausula no aadió las palabras referidas etiam clausis in iure, para que por ellas se entendiesse derogaua dicho priuilegio â los Oficiales titulados que les compete por derecho. Que dicho priuilegio respectu Principis transijt in contractum, y por dicha clausula no se reuoca. Que dicho priuilegio ha sido concedido gratia publicæ utilitatis. Que ha sido confirmado por muchos Sumos Pontifices, como se ha ponderado supra num. 7. y por muchos rescriptos de los señores Reyes, como se ha dicho supra n. 24. y 25. Y así resulta de todo; que aun quando dicho priuilegio huiera sido privativamente concedido por su Magestad â dichos Oficiales titulados, y huiera en dicha pragmatica especificado Oficiales titulados no se devia dezir, ni entender averles privado de dicho priuilegio, en virtud de dicha clausula, quanto menos no aviendolos especificado.*

40 Y aunque se pudiera defender lo mesmo, respeto de los demás Oficiales no titulados, y ministros inferiores del Santo Oficio, por el comun sentir de los Doctores, de q̄ también les compete â ellos dicho priuilegio por derecho como se ha dicho supra num. 8. & seqq. y lo declara el cap. 10. de la primera concordia, por tocar el calo de la contencion solamente â los Oficiales titulados se dexa esto en consideracion; aduirtiendo, que aunque su Magestad en dicha Real pragmatica da el conocimiento de los delitos de los Familiares, por delacion, y muertes cometidas con armas de fuego a los Iuezes Reales, siempre el Tribunal del Santo Oficio se quedò con la jurisdiccion que tenia en estos casos, quia iurisdictione alteri, vt ordinario concessa nullum inde fit ordinario præiudicium: como enseñan comunmente los Doctores, Bart. in l. fin. C. de bon. vacant. lib. 10. & in l. 1. ff. de officio Praefect.

G vrbí,

vbi, Bald. in l. i. §. vbi autem. C. de caduc. toll. Angel. in l. testament.
 ra C. de testament. Iason in l. quod si verum, §. qui post. de legat. 1.
 Barbo. in l. i. artic. 4. n. 77. 86. 144. ff. de iudicijs. Brun. conf. 47. De
 cianus conf. 3. n. 3. conf. 542. n. 7. Romanus cōf. 393. Ruginell. pract.
 q. 43. n. 6. Cabed. decis. 168. n. 2. l. p. & decis. 13. n. 5. p. 2. Canc. var.
 2. p. cap. 2. n. 200. & 206. Grammar. decis. 30. n. 2. Borrelus in
 summa decis. tit. 4. n. 232. Giurba conf. 89. num. 1. nam
 iurisdic. tio semper intelligitur cumulativè concessa. como enseñan
 Felinus in cap. Pastoralis, de officio ordinarij. Barbosa dict. art. 4. n.
 119. 121. & 144. Capicius decis. 9. num. 16. Versillus ad Afflict. de
 cis. 41. Vancius de nullitatibus ex defect. iurisdic. ordin. num. 26. Be
 roius conf. 21. num. 26. & 42. Cancer dict. cap. 2. num. 203. Sixtin.
 de regalibus lib. 1. cap. 5. n. 55. Farinac. consil. 51. n. 3. Garcia de nobi
 litat. gloss. 1. num. 5. Morla in emporio iuris tit. 2. de iurisdic. in præ
 miss. n. 10. Thuscus lit. l. conclus. 419. nu. 2. Guacinus deffens. 1. cap.
 1. nu. 25. et defens. 13. cap. 3. num. 1. Scaccia de iudicijs lib. 1. cap. 66. n.
 10. Giurba dict. conf. 89. num. 1. quod procedit quando de expres
 sa ademptione iurisdictionis non constat, velut pro taxativam
 dictionem: como dize doctamente en terminos de la jurisdic
 cion del Santo Oficio, y Real, Sesse tom. 4. decis. 438. n. 7. & 8. y
 los Doctores dizen lo mismo ex l. fin. C. vbi caus. fiscal. l. i. C. de of
 ficio de Præfeci. vbi. l. tam collatores, C. de re milit. Grammar con
 sil. 6. voto 28. decis. 30. num. 3. & 11. Marta 2. parte claus. 7. num. 17.
 Mynsing. observat. 99. cent. 6. Giurba qui plures refert conf. 62.
 num. 1. Y alsino avièdo dicho su Magestad en dicha Real prag
 matica, que dà esta jurisdic. iõ privativamète a los Iuezes Reales;
 solo se les concediò la jurisdic. iõ cumulativa con este Tri
 bunal del Santo Oficio, ex dictis iuribus, & ex l. fin. C. de
 iurisdic. omn. iudic. l. si aliquam, §. fin. ff. de offic. Proconf. Decian.
 conf. 3. n. 3. Capicius decis. 9. n. 15. Menoch. de arbitrar. quest. 40.
 & lib. 2. præsump. 18. n. 1. & 34. Marefcot. lib. 1. resol. 54. num. 1.
 Gratian. discept. cap. 270. num. 13. & cap. 154. num. 35. 37. 39. Ma
 strill. de magistr. lib. 3. cap. 2. num. 41. Ant. de Petra de potest. Prin
 cip. cap. 8. num. 56. Giurba conf. 59. n. 22.

Et quia magis exempla quam verba movent: vt ait Diuus
 41 Thomas 1. 2. q. 34. art. 1. quod prius dictum ab Aristotile Ethic.
 cor. 10. & vt ait Iustinianus in §. sed cum magis inst. de grad. cognat.
 Ve

Veritas enim magis occultata fide, quam per aures hominum animis insinuat. En prueua de la doctrina referida ay muchos exemplares en que por delictos cometidos con armas de fuego prohibidas en dicha pragmática real del año 1613. y cedula real del año 1633. que la confirmó, ha conocido este Tribunal del Santo Oficio de sus Familiares, no solo despues de la publicacion de dicha pragmática, pero tambien despues de dicha real cedula, y esto en contradictorio juyzio, auiendo precedido contenciones de jurisdiccion en dichos casos entre ambas jurisdicciones del Santo Oficio, y Real, imò aun siendo los reos de la jurisdiccion Real.

42 Como es en la causa de Vicente de S. German, por auer muerto con arma de fuego à Pedro Iayme, Familiar, sobre lo qual auida contencion, se declaró en fauor del Tribunal de la Inquisicion, auiendo discordado los dos Consejos Supremos, por cedula real de su Magestad en 27. de Enero de 1638.

43 En la causa de Martin Iuan Barcelo, Familiar, huuo contencion sobre diferentes delictos, y se declaró en fauor del Santo Oficio, en quanto al homicidio hecho con arma de fuego en 10. de Deziembre de 1637.

44 En la causa de Iuan Ximeno, Familiar de Algemesi, por auer muerto con arma de fuego à Maria Marco, auiendo se presentado el reo en el Santo Oficio, huuo recado de contencion de parte la Real Audiencia, y luego leuantò la mano de ella el año 1643, y se hizo su causa en dicho Tribunal, y fue condenado por los Señores Inquisidores en 19. de Iulio de 1645.

45 En la causa de Iayme Lirias, Familiar de Xatiua, sobre las muertes de dos personas con escopetas, pretendiò la Real Audiencia conocer de ella, y se remitiò à la Inquisicion reo, y causa, por declaracion de los dos Supremos Consejos en 26. de Setiembre de 1640.

46 Y asì mismo en la causa de Mateo Benet Vicente, por la muerte de Pedro Cuñat, el año 1654. presentòse en este Santo Oficio, y durante su prision se le imputaron otros dos escopetazos, de que quedaron heridos Don Galçeran Anglesola, y Guillem Ioan Carreras; y auiendo pedido el Santo Oficio el processo que se le hazia por el Tribunal del Governador de

Va-

Valencia sobre dicha muerte, le remitió sin contencion, y se continuó su causa sobre este, y los demas delitos en el Santo Oficio, y pende al presente despues de su fuga.

47 Otros muchos exemplares ay de auer sido relaxados de las carceles reales los Familiares en ellas presos por semejantes delitos en fauor de ambas jurisdicciones; durante las contenciones, así de orden de los Supremos Consejos de Inquisicion, y Aragon, como de acuerdo de los dos Arbitros de las cōpetencias.

48 El año 1622. huvo contencion sobre las causas de armas de fuego prohibidas de Iuan Antonio Oliva Familiar, y de otros Familiares a quien por ello tenia presos la Iusticia Real, y aviendo discordado en la conferencia los dos arbitros, fue en discordia a los Consejos de Inquisicion, y Aragon, y se ordenó por ambos Consejos, que se soltassen en fiado, en fauor de ambas jurisdicciones.

49 El año 1625. huvo contencion sobre aver quitado la Iusticia Real a Roque Sancho Familiar, vna escopeta de pedernal que llevaba, y averle preso, y salió en fiado en fauor de ambas jurisdicciones.

50 El año 1627. huvo contencion sobre aver hallado la Iusticia Real al dicho Roque Sancho Familiar, con vna escopeta corta; por lo qual estava preso en las carceles Reales, y aviendo formado contencion la Iusticia Real, embió despues el señor Virrey Marques de Pouar, y Regente la Real Audiencia, recado al Santo Oficio, dando cuenta como auian sacado de las carceles al reo en fauor de ambas jurisdicciones, sin auer llegado á la conferencia.

51 El año 1633. huuo contencion sobre qué aviendo reconocido la Iusticia Real la casa de Vicente Ferrer mercader, le hallaron en ella vna pistola, que se dixo era de Vicente Seuilla Familiar, y le prendió por ello la Iusticia Real, por ser caso de la dicha pragmática, y en la conferencia salió en fiado en fauor de ambas jurisdicciones.

52 El año 1633. en 7. de Iulio huuo contencion sobre que Gerónimo Climent Familiar auia salido de su casa con vna escopeta armada, para tirar a Iusepe Marco, de que recibió informacion la Iusticia Real, y el reo se presentó en este Tribunal del Santo Ofi-

Oficio, y pretendió la Iusticia real en la conferencia que auia de conocer del delicto, por auer preuenido la causa la Iusticia real, y salió en fiado en fauor de ambas jurisdicciones en 26. de Agosto de 1633.

- 53 En 3. de Junio de 1634. le tuño conferencia sobre auer hallado a Iuan Bosch, criado comensal del Contador de este Santo Oficio, Vicente Matheu con vna escopeta cebada, y parada, por lo qual estaua presso en la Gouernacion, y salió en discordia en fauor de ambas jurisdicciones.
- 54 El año 1637. huuo contencion sobre auer tirado Cosme Soriano, Familiar, vn escopetazo â Vicente Bondia, discordaron en ella los arbitros, y se quedó sin passar adelante en la causa.
- 55 El año 1637. huuo contencion sobre que Pedro Reyro, Familiar, lleuaua armas de fuego prohibidas, presentóle en la Inquisicion, y discordaron en la conferencia, y se quedó así sin pasar adelante en la causa.
- 56 El año 1638. huuo contencion en la causa de Miguel Amoros, Familiar, sobre auerle hallado vna pistola que lleuaua la Iusticia Real, y salió en la forma que el del num. 53. y no se pasó adelante en la contencion.
- 57 El año 1643. huuo contencion sobre auer presso Iuan Tarrega Iusticia de Xatua a Luis de Alcamora, Familiar, a quien dicho Iusticia tomó vnas escopetas que lleuaua vna noche, y teniendo noticia de esto el Señor Virrey Duque de Arcos, mandó a dicho Iusticia que soltara a dicho Familiar de la carcel, y le boluiera las armas.
- 58 El año 1644. huuo contencion sobre auer hallado la Iusticia Real vna pistola que lleuaua Iuan Alapont, Familiar, y salió en discordia en fiado en fauor de ambas jurisdicciones.
- 59 El año 1646. huuo contencion sobre que estando en Albalat de Mossen Sorell Don Antonio Ferrer, Iuez de esta Real Audiencia, y entonces Asessor del Gouernador de Valencia, reconociendo algunas cascas, entrò en la de Tomas Serra, Familiar, que estaua ausente, y hallò en ella vna pistola, y salió en fiado en fauor de ambas jurisdicciones.
- 60 El año 1646. huvo contencion sobre la causa de Gil Gilbert Familiar, por auer salido contra otros con vna escopeta de

61 cinto, y salió en dicha conformidad, que los antecedentes.
El año 1648. hubo contencion por aver visto llevar pistolas la
Justicia Real à Vicente Company, Familiar, a quien prendió la
Real Audiencia; discordaron en la conferencia, y se quedó así
la causa, sin passar adelante en ella.

62 Lo qual como se ha dicho procede en los delitos cometidos
con armas de fuego prohibidas por dicha real pragmática, y
cedula real, respeto de los Familiares, y Oficiales no titulados
del Santo Oficio, pero no en quanto a los Oficiales titulados,
como se ha ponderado, porque estos nunca han estado com-
prehendidos en dicha pragmática, y el Tribunal del Santo Ofi-
cio siempre ha conseruado su jurisdiccion priuatiua que tiene ab-
initio delegata Inquisitionis en semejantes causas de sus Oficia-
les titulados.

63 Y porque de esto conste mas claramente, y de que su Ma-
gestad nunca tuuo intencion de comprehender a los oficiales ti-
tulados en dicha pragmática, *pues eius est interpretari actum, cu-
ius est conderes, et priuilegia declarare, qui concessit. Vt plures per
Barbosam testantur in collectan. ad textum in cap. cum venissent
12. de iudicijs num. 1. & 2. & per Giurbam conf. 19. num. 46.* se haze
prueua, y real demonstracion por los exemplares siguientes; y
asimismo de que la cedula real de qua sup. num. 4. en que
funda la jurisdiccion real, se deue saluir en virtud della admitir
esta contencion, no tenga lugar, ni hable en dichas causas de Ofi-
ciales titulados. En prueua de lo qual, auiendose ofrecido el año
1632. el caso de D. Pedro Bonet Secretario de esta Inquiscion,
a quien prendió la Real Audiencia de Orden del señor Virrey,
Marques de los Velez, por delacion de armas de fuego prohi-
bidas por dicha real pragmática, y auiendo pretendido la Juris-
diccion Real, que sobre la remision de su persona causa, y ar-
mas que pedia el Tribunal del Santo Oficio, se avia de admitir
contencion, no la admitió el Tribunal de la Inquiscion, negan-
do ser caso de contencion, por ser el Reo Oficial titulado della:
sobre lo qual auiendose hecho consulta a su Magestad, ordenó
y mando a dicho S. Virrey en su rescripto de 26. de Noviem-
bre de dicho año 1632. que se entregase al Santo Oficio la per-
sona del dicho D. Pedro Bonet: lo q se executó así, sin averse
ad:

admitido la contención, restituyendo la persona, causa y armas de fuego, que le tomaró al tiempo de la captura: esto es, despues de dicha Real pragmática.

64 Y así mismo aviendose ofrecido despues de la dicha Real pragmática, y Real cédula del año 1633. El caso de la captura que hizo la jurisdicción Real de las personas de Ioseph del Olmo, y Ioseph Vicente del Olmo Secretarios de este Santo Oficio, sobre el homicidio que se les imputó avian hecho con armas de fuego en la persona de Iulian de Palomares Secretario del mismo Tribunal el año 1638. aviendo precedido los recados ordinarios, y pedido la jurisdicción Real se admitiessse contención en dicho caso, no se admitió por la Inquisición, por ser causa de Oficiales titulados, sobre lo qual se hizo còsulta a su Magestad, y mandò por su Real decreto que se escusase la conferencia, y se remitiesen las personas y causa al Santo Oficio; lo q se executò así, sin averle admitido contención, imò mandando expressamente su Magestad que se escusase.

65 Y aunque en el caso de Agustín Vidal, Nuncio deste Santo Oficio, preso por la Real Audiencia el año 1633, sobre el homicidio que perpetrò de vna estocada, en la consulta que se le hizo à su Magestad, de que el Tribunal del Santo Oficio pedía se le remitiesse la persona de dicho Vidal, sin admitir contención, fue el decreto que se entregasse al Santo Oficio, sin perjuizio de su jurisdicción, aunque fue con dicha condicion, y pretendió la jurisdicción Real, despues de averle remitido al dicho Vidal, que se avia de admitir contención, ni se admitió antes de la delaracion de su Magestad, ni despues de ella, perseverando siempre el Tribunal del Santo Oficio, en que por ser Oficial titulado no era admisible la contención, ademas de que la calidad del delicto, etiam que no fuesse titulado, sino solo Familiar, tocava primativamente al Santo Oficio, por no ser caso exceptuado en las concordias, y no dudando de ello la jurisdicción Real, sobreleyò en su pretensión.

66 Estos dos son los exemplares que ha auido en este Tribunal hasta el dia de oy, sobre delacion de armas de fuego, y delictos, cometidos con ellas por Oficiales titulados del Santo Oficio, en que la Real Audiencia ha pretendido tener jurisdicción

en

en virtud de dicha pragmática, y en ninguno de los tres referidos se ha admitido contencion por el Tribunal del Santo Oficio, y en todos ha auido decretos de su Magestad, mandando se remitiesen pressos, y causas a dicho Tribunal, sin auer permitido su Magestad se admitiese contencion en ellos por el Santo Oficio; y no pueden ser estos exemplares muchos, porque son pocos los Ministros de la Inquisicion que se desmanden a cometer semejantes delictos, pero basta que sea en todos los que se han cometido; con que se ve quan fundada tiene su intencion el Tribunal del Santo Oficio en no admitir contencion sobre delictos cometidos con armas de fuego por algun Oficial titulado, pues se funda su jurisdiccion en decretos Pontificios, y en los Rescriptos Regios que se han alegado, con los quales no se ha innovado, sino que antes se ha confirmado su jurisdiccion privada, que siempre ha tenido en dichas causas, y casos de los Oficiales titulados.

- 67 Todos los quales exemplares han sido obtenidos despues de la promulgacion de dicha Real pragmática del año 1613. y el de los señores Joseph del Olmo, y Joseph Vicente del Olmo despues de la cedula Real del año 1633. que confirmó dicha pragmática, y este, y el de Agustín Vidal, despues de la Real cedula del año 1630. que ordena se admita por ambos Tribunales, contencion de jurisdiccion siempre que por qualquier de ellos se moviere; y siendo el Principe el legislador a quien toca declarar sus leyes, y disposiciones, relati a *Barbosa in cap cum veni sent 12. de iudicijs. Gail lib. 1. observ. 1. num. 7. Girona de privileg seu. ex empt. explic. num. 83.* y el mismo quien ha dado dichos decretos, que tienen fuerza de ley, *l. fin. C. de legibus, l. 1. C. de const. Princ. vbi Paul. de Castro num. 1. Burgos de Paz in l. Tauri, num. 450. Tomas Sanchez de mat. disput. 31. num. 6.* que da bien fundada la intencion del Tribunal del Santo Oficio, y declarada la de su Magestad, de que no hablen dicha pragmática, y cedulas Reales en casos, y causas de delitos cometidos con armas de fuego por los Oficiales titulados, como lo es Iayme Espejo, sino en los perpetrados por los demas Oficiales inferiores, y Familiares del Santo Oficio, y en estos es a prevencio como se ha fundado, y declarado supra.

17.
 68 **A** que se añade (quando no tuvieran tan asentado este derecho los Oficiales titulados, como lo tienen) que no puede dar la jurisdiccion Real, que los Oficiales del Santo Oficio, son las personas mas inmediatas a quien se encomiendan los negocios graves de prisiones sobre cosas tocantes al Santo Oficio, y que para hazerlas han de llevar las armas mas acomodadas, y dispuestas como son las de fuego prohibidas, pues para el secreto con que siempre estila el Santo Oficio obrar en dichos casos no son aptas otras armas, y lo dispone assi el *cap. 19. de la segunda concordia*, y lo confiesa tambien Mario Cutelli, sobre el *cap. 5. de la tercera concordia con el Tribunal de la Inquisicion de Sicilia*, y en el *cap. 16. ad ill. Frederici. nota 18. num. 2. fol. 136.* y los Oficiales en semejantes casos no han de dar quenta a la Iusticia Real del negocio que tienen encomendado, pues seria querer los ministros Reales que se les participasen los secretos del Santo Oficio. Y siendo esto assi, aun en caso que hallasen con dichas armas de fuego prohibidas a dichos Oficiales titulados, imo etiam a los Familiares, que con ellos habla el *dich cap. 19. de la segunda concordia*, quanto menos fundamento tiene la pretension de la jurisdiccion Real en el caso presente de Iayme Espejo, pues el cargo principal que le imputan es, que le avian visto llevar pistolas sin saber si las llevaba para executar algun orden del Santo Oficio que necesitase dellas: lo que se devia presumir quando no huviera otra razon, ni motivo mas que el ser Oficial titulado del Santo Oficio, y persona quieta sin disturbios, ni vados, pues es cierto que sino fuera tal hubieran los testigos com-
 placido mas a su señor.
- 69 Esta misma consideracion se ve atendida en otro exemplar; que no ignora la jurisdiccion Real, y prueba mas nuestro intento, y desvanece el segundo cargo que se haze a dicho Iayme Espejo, de averle hallado dos canones de pistolas sin llaves en su casa, pues aviendose movido contencion entre la jurisdiccion Real, y del Santo Oficio en 28. de Febrero de 1622. (despues de la Real pragmatica) en la causa de Marco Antonio Alcamora, Tiniente de Alguazil desta Inquisición, sobre averle hallado Vicente Montañes Alguazil Real, redonociendole su casa, dos escopetas largas, y dos cortas, y aviendo sobre ello conferido los
- I dos

dos arbitros de las competencias, acordaron de común voto en la conferencia, por la razón que alegó el señor Inquisidor de que por ser Oficial se le encargaván prisiones tocantes al Santo Oficio, que se remitiesse a él la persona, causa, y armas de dicho Alcamora. Luego si el poder tener dichas armas de fuego prohibidas para usar dellas en los negocios que se le encomendaren por el Santo Oficio, es permitido en los Oficiales no titulados, como era el dicho Alcamora, tenerlas los Oficiales titulados en su casa, y decerrajadas, parece no será delito: executóse a si en dicha contencion, remitiendo la persona, causa, y armas del dicho Alcamora a este Santo Oficio, y en este caso de layme Elpejo, siendo oficial titulado (cuyo privilegio de poder llevar dichas armas, no auiendo los Sumos Pontífices, a quien especialmente toca por averle concedido, ni los señores Reyes derogado en algun tiempo) ha sido delito el que le han visto llevar pistolas, y sin saber para que las llevaba, pidiendo contención sobre ello, y deteniendolo con tan molesta, y larga prision en sus carceles, quando si solo fuera Familiar, estuviera muchos dias fuera de las carceles Reales, como se ha hecho en los muchos exemplares que se han referido: con que vienen a ser de peor condición los Oficiales titulados por serlo, que los mas inferiores ministros del Santo Oficio. Siendo así que su Magestad en la dicha cedula del año 1633. en que confirmó la pragmática del año 1613. aun respeto de los ministros inferiores del Santo Oficio, atendió muy particularmente a mandar a sus Juezes que procedissen con toda igualdad, y sin hazer exceso en prenderles, y molestarles por ser Familiares, significando su voluntad en la forma siguiente, *ibi*: He resuelto de nuevo que se execute la dicha pragmática del año de 1613. y se palse adelante sin embargo de dicha carta de ocho del pasado; pero que la execucion sea con toda igualdad, porque el Tribunal de la Inquisicion se queixa que no la tiene sino en los ministros del Santo Oficio, y si en esto huviere exceso, mandare hazer la demonstracion que conviene, dexando la mano libre a la Inquisicion, para que proceda, de que se os advierte, para que vos, y essa Real Audiencia lo agais cumplir así, &c. Si esto quiere su Magestad que observe la Justicia Real, con los Familiares del

del Santo Oficio; aun quando se concede la jurisdiccion cumulativa en los delitos que cometieron contra lo dispuesto en dicha Real pragmática, como podrá escusarse de exceso aver capturado a vn Oficial titulado del Santo Oficio, y tenerle tanto tiempo ha preso, quando ni tiene, ni se le ha dado tal jurisdiccion a los ministros Reales.

70

Estos son los delitos por los quales tiene preso a Tayme Espejo, Alcaide de la casa de la penitencia deste Santo Oficio, y Oficial titulado del, la Iusticia Real, y los motivos con que pretende, deve el Tribunal de la Inquisicion admitir contencion de jurisdiccion sobre el conocimiento dellos, a que no deve dar lugar su Magestad, antes haziendo al Santo Oficio, y a sus Oficiales titulados, y ministros la merced que sus progenitores le han hecho, deve mandar escusar esta contencion, como lo ha hecho en los casos, y exemplares que se han referido, que es en todos los que se han ofrecido en esta Inquisicion hasta el dia de oy; declarando (para escusar en adelante otras diferencias, y disputas, que solo engendran disturbios, è inquietudes entre las Jurisdicciones. Vt ait Divus Gregor. lib. 9. epist. 32. Ibi: *Iurisdictio sua vni cuique si non servatur, quid aliud agitur, nisi ut per eos, per quos custodiri debuit ordo confundatur, cap. pervenit 39. tit. quest. 1.* Contra lo que tan repetidas vezes tiene ordenado de que se tenga buena correspondencia entre dichos Tribunales, que en las causas de los Oficiales titulados por delitos cometidos con armas de fuego prohibidas, y delacion dellas. Conozca privativamente el Tribunal del Santo Oficio, como lo ha estilado siempre, pues en ello no se les concede denuevo privilegio alguno, conservá el que han tenido siempre, y se consigue el fin de que se castigue el abuso de dichas armas, pues es cierto que ningun otro Tribunal puede constar del quando le aya, como al del Santo Oficio, que no puede ignorar si el caso en que usará dellas, fue por negocio tocante al Santo Oficio, y de su orden, lo que no puede así constar a los ministros Reales, con que es forçoso que de lo contrario se siga vn gravissimo inconveniente, como es el que se impida el libre, y recto exercicio del Santo Oficio, a que su Magestad no deve dar lugar. En 9. de Octubre de 1657.

